PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 3**0 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal interpuesto por [redacted], Yuliana [redacted] y [redacted] e incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00435, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 229/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 28 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

memorial de defensa núm. 411/2025, instrumentado el 31 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y Aneudi Rafael Tineo incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y con oponiblidad a La Monumental de Seguros, S. A., sustentada en un alegado atropello ocurrido en fecha 9 de septiembre de 2021, donde resultó fallecido su familiar [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00435, de fecha 27 de junio de 2023, acogió parcialmente la acción, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00, y desestimó la solicitud de oponibilidad contra la aseguradora por falta de pruebas; **c)** la decisión fue apelada de manera principal por la parte demandante e incidental por la parte demandada, al respecto, la corte a quo, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó dichos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted]

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

4) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

5) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 24 de marzo de 2025, mediante acto núm. 229/2025, por el ministerial [redacted], notificados, en sus respectivos traslados, según se indica, en la "calle 5, sector Las Olivas, casa no. 26, Puerto Plata". Allí el curial actuante indicó haber hablado con [redacted], quien indicó ser suegra del mencionado [redacted] y madre de la indicada [redacted].

6) De acuerdo con el proceso verbal del alguacil actuante, los traslados de referencia se estiman como válidos, por haberse dirigido al domicilio que corresponde a los correcurridos, [redacted] y [redacted]; esto así, porque en la dirección antes mencionada, dicho curial indicó haber hablado con un pariente

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

directo, persona con calidad para recibir esta actuación, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, no se observa ninguna irregularidad que les haya impedido comparecer ante esta corte de casación, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** indemnización desproporcional; **segundo:** falta de estatuir y falta de ponderación de los documentos aportados y base legal.

Sobre el medio de inadmisión y el interés casacional

8) La parte correcurrida, La Monumental de Seguros, S. A., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por no cumplir con el requisito de interés casacional al tenor de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

9) Pedimento al que la parte recurrente no se refirió a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 411/2025, descrito previamente.

10) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

11) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

12) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación ponderar las conclusiones formuladas por las partes en el curso de un proceso, ya sea para acogerlas o rechazarlas, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de omisión de estatuir, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa.

13) De conformidad con lo anterior, la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, denuncia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no haberse referido a su solicitud de inclusión de la entidad La Monumental de Seguros, ni siquiera para admitirla o rechazarla; además, de que tampoco sometió a ningún análisis los elementos probatorios que aportó al proceso a fin de demostrar este argumento, lo que, a su vez, constituye una falta de ponderación de documentos.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

14) Del examen de los documentos aportados en sede de casación, específicamente del acto núm. 2,471-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de apelación, diligenciado a requerimiento de la actual parte recurrente otrora apelante, se verifica que esta parte, a través de sus conclusiones formales, solicitó ante la corte *a quo,* en síntesis, lo siguiente:

> TERCERO: En cuanto al fondo, que sea MODIFICADO el ordinal numero DIECISIETE (17) DEL DISPOSITIVO de la sentencia civil No. 1072-2023-SSEN-00435, relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), para que diga lo siguiente: Que la presente sentencia a intervenir sea declarada COMÚN Y OPONIBLE a la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

15) Sin embargo, en ningún apartado de la decisión impugnada se observa que la alzada se haya referido sobre la solitud de inclusión de La Monumental de Seguros, S. A., en su alegada calidad de entidad aseguradora del vehículo responsable de producir los daños reclamados.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

16) Aunado a lo anterior, es preciso destacar que este argumento debía ser respondido por la alzada, en razón de que en primer grado La Monumental de Seguros, S. A. fue excluida del proceso por la supuesta falta de pruebas de la existencia de una póliza que cubra los riesgos de circulación del vehículo envuelto en el siniestro que generó este litigio; lo que implica que se trataba de un aspecto que fue reiterado de manera expresa en segundo grado por la parte recurrente, además de que aportó la documentación correspondiente en sustento de estas pretensiones, tal y como consta en la decisión impugnada.

17) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, como plantea la parte recurrida, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones, cuando una sentencia configura el vicio de omisión de estatuir, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

18) En ese sentido, la omisión o falta de estatuir surge cuando no se responden las conclusiones formuladas por las partes. El Tribunal Constitucional hizo referencia a esta infracción procesal al tenor de la Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

siguiente: "La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

19) Además, ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1].

20) De lo expuesto se retiene, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, al no haberse referido –como se lleva dicho- a la solicitud realizada por la parte apelante, en el ordinal tercero de las conclusiones formales de su recurso de apelación, relativa a que se modifique la sentencia de primer grado, a fin de que declare la sentencia a intervenir común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros; lo que constituye una violación al derecho de defensa y la

[1] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. De modo que, procede casar parcialmente el fallo impugnado, a fin de que se examine este único aspecto.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA, de manera parcial, la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha 30 de enero de 2025, únicamente en cuanto a la solicitud de declaratoria de oponibilidad de la entidad aseguradora, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y

promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa —, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*